



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-013/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-013/2017.

ACTOR: FÉLIX TORRES QUIROZ.

ACTO IMPUGNADO: LOS ACTOS DE TRACTO
SUCESIVO DE RETENCIÓN, DISMINUCIÓN Y
OMISIÓN DEL PAGO DE SU RETRIBUCIÓN
ECONÓMICA Y DEMÁS EMOLUMENTOS A PARTIR DE
LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ENERO A LA
SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE
2016.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintitrés de mayo de dos mil
diecisiete. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el número SDF-JDC-68-2017, de los de índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ y vistos los autos del expediente electoral, número TET-JDC-013/2017, para resolver en definitiva, se procede a emitir la presente resolución; y:

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente Sala Regional.

A. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral local, en la que se eligieron Diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, resultando ganador el aquí actor en la elección de Presidente de Comunidad de San José Atoyatenco, perteneciente al municipio de Nativitas, Tlaxcala.

B. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero del año dos mil catorce, en la ciudad de Nativitas, Tlaxcala, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, que fungiría de enero del año dos mil catorce a diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Sesión de cabildo de dos mil catorce. El treinta de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la tercera sesión de cabildo del Ayuntamiento citado en el punto anterior, en la que dentro de los puntos a tratar, era la retribución económica que recibirán los regidores y presidentes de comunidad del referido Ayuntamiento, determinándose la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en forma quincenal.

D. Sesión de cabildo de dos mil dieciséis. El quince de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en la que se determinó realizar una disminución a la retribución económica respecto de la que habían recibido los munícipes en el año dos mil quince.

II Juicio ciudadano.

A. Demanda. El tres de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito presentado por **Félix Torres Quiroz**, por el que promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

B. Radicación, publicitación y requerimiento. El siete de febrero del presente año se radicó el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-013/2017, remitiéndolo a la Autoridad Responsable para que procediera a realizar la publicitación del mismo; realizando una serie de requerimientos a diversas autoridades.



C. Cumplimiento al requerimiento, admisión, segundo requerimiento y vista a la parte actora. El quince de febrero de dos mil diecisiete se admitió el presente asunto; teniendo por cumplidos los requerimientos antes citado, realizando un segundo requerimiento al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, dando vista a la parte actora con la documentación.

D. Contestación al recurso de revocación, cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se dio contestación al escrito signado por el actor por el cual presentaba recurso de revocación; asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, ordenando el cierre de instrucción, a fin de que se presentara a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente medio de impugnación.

E. Sentencia impugnada. El veintinueve de marzo del presente año, el pleno de este Tribunal emitió la resolución dentro del expediente citado a rubro.

III. Trámite ante la Sala Regional.

A. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el hoy actor presentó escrito por el que promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente citado a rubro.

B. Turno. Recibidas las constancias en la Sala Regional, el seis de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SDF-JDC-68/2017 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

C. Radicación y admisión. El siete siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, el doce posterior admitió la demanda.

D. Sentencia. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió resolución del expediente SDF-JDC-68/2017, en la que revocó una parte de la sentencia impugnada, ordenando a esta autoridad, recabar la

información necesaria relacionada con retribuciones económicas complementarias de todo el año dos mil dieciséis, bajo el rubro de recursos extraordinarios, apoyos, compensaciones u otros emolumentos que, supuestamente, percibían otros munícipes, y una vez recabada la misma, en plenitud de jurisdicción, emitir una nueva resolución.

III. Trámite ante este Tribunal en cumplimiento a la sentencia SDF-JDC-68/2017.

A. Primer requerimiento. El veinticuatro de abril del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se emitió acuerdo por el que se requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala información respecto a la cuenta pública del año dos mil dieciséis, poniendo especial énfasis en los recibos de nómina, transferencias bancarias, pólizas de cheque, y/o cualquier otro documento en el que conste si les fueron pagados recursos extraordinarios, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que hayan percibido los demás munícipes, es decir, a todos los presidentes de comunidad y regidores del municipio de Nativitas, Tlaxcala, respecto a todo el año de dos mil dieciséis.

B. Segundo requerimiento. En fecha dos de mayo se recibieron diversos escritos por los cuales, las autoridades citadas en el punto anterior, dieron cumplimiento al requerimiento efectuado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; así mismo, del análisis de la documentación remitida, se estimó necesario realizar un segundo requerimiento al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

C. Tercer requerimiento. Mediante escrito de fecha ocho de mayo del presente año, signado por María Victoria Díaz Aguas, por el que dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior, una vez analizada la documentación remitida y a fin de agotar el principio de exhaustividad, se estimó necesario realizar un tercer requerimiento, esto con la finalidad de poderse allegar de la información necesaria y poder emitir una resolución que se encuentre además de debidamente fundada y motivada, apegada a lo resuelto por la Sala Regional.

D. Cumplimiento al requerimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del presente año, se tuvo por presente al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, dando cumplimiento al



requerimiento efectuado mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, así mismo, se estimó que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado, por lo que se procedió a cerrar la instrucción del mismo, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de Resolución, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el número SDF-JDC-68-2017, de los del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. No fueron motivo de inconformidad, por lo cual, se tiene por reproducidos de conformidad a lo resuelto en resolución de veintinueve de marzo del año en curso.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²; por lo que se tiene como acto impugnado:

“LOS ACTOS DE TRACTO SUCESIVO DE RETENCIÓN, DISMINUCIÓN Y OMISIÓN DEL PAGO DE MI RETRIBUCIÓN ECONÓMICA Y DEMÁS EMOLUMENTOS A PARTIR DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016”, señalado así por el actor.

CUARTO. Análisis de agravios.

1. Agravios. Al respecto se analizarán los agravios propuestos por el actor que están vistos y obran a foja de la seis vuelta a la siete vuelta del expediente electoral que se resuelve, el que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.³

Previo al análisis de los argumentos aludidos por el actor, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

³ Identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010.



juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴”**, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por el actor Félix Torres Quiroz, en contra de *“los actos de tracto sucesivo de retención, disminución y omisión del pago de su retribución económica y demás emolumentos a partir de la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre de 2016”*.

Por lo que a efecto de agotar el principio de exhaustividad, tenemos que centra su inconformidad en cuatro puntos a estudiar, consistiendo en:

1. Los actos de tracto sucesivo de retención, disminución y omisión de pago que de manera quincenal debió haber recibido en el año dos mil dieciséis, por concepto de ejercicio de su cargo.
2. Que por lo que corresponde a los meses de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil dieciséis, se le realizó una disminución de manera ilegal de su salario, toda vez que la aprobación del ejercicio fiscal para dicho año, la cual se realizó el quince de abril de dos mil dieciséis, fue publicado hasta el mes de octubre del mismo año.

⁴ Consultables en el sitio <http://www.trife.gob.mx/>.

3. La omisión del pago de siete quincenas correspondientes a la segunda del mes de septiembre, y las de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

4. La omisión del pago de compensación de las retribuciones económicas complementarias del año dos mil dieciséis, consistente en recurso extraordinario, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que según su dicho percibían otros munícipes, quienes si compartían los ideales del entonces presidente municipal, ya que refiere el actor, el no coincidió ideológicamente con su administración.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Análisis del asunto planteado.

La Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano promovido por Félix Torres Quiroz, por el que controvertía la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal dentro del expediente citado a rubro, determinó lo siguiente:

- **Omisión de pago de retribuciones complementarias.**

Respecto a este punto, concluyó que este Tribunal no había dado cumplimiento al principio de exhaustividad, esto en razón de que al no contar con información respecto a si los demás munícipes que integraban el Municipio de Nativitas, Tlaxcala, en la administración 2014-2016, habían percibido prestaciones extra a las recibidas por el actor, no había sido posible analizar si le asistía o no la razón al mismo, no obstante de haber requerido dicha información al Congreso del Estado de Tlaxcala, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, quienes respondieron que no contaban con dicha información, así como al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, quien de igual manera manifestó que no contaba con la información requerida, dado su reciente inicio de funciones.

Siendo el criterio de la Sala Regional, que dichos requerimientos no fueron eficaces para cumplir con el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, ordenando revocar la parte conducente al análisis respecto de los diversos emolumentos que bajo diversos rubros como compensación, gratificaciones o apoyos u otros afines, pudieron haber recibido los distintos munícipes, y que no percibió el actor. Por lo que ordenó que este Órgano Jurisdiccional, requiriera a las diversas



autoridades, principalmente al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, cualquier información necesaria para resolver la controversia.

- **B. Disminución de remuneraciones.**

Respecto a lo referido por el actor, al considerar que al haberse publicado el Presupuesto de Egresos para el año dos mil dieciséis, hasta el diecinueve de octubre de dicho año, no se le debió aplicar la disminución aprobada mediante sesión de cabildo de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, desde dicha fecha, sino hasta la fecha de su publicación toda vez que a partir de esa fecha surtía efectos el referido presupuesto de egresos, al respecto la Sala Regional determinó que el promovente partía de una apreciación errónea, ya que este, estuvo presente cuando se aprobó el referido Presupuesto de Egresos, e incluso fue parte de la decisión del mismo, resultando infundado su agravio; decidiendo dejar intocada la determinación de este Tribunal relacionada con la disminución de sus remuneraciones a partir de la segunda quincena de abril hasta la primera del mes de octubre.

II. Análisis de los agravios.

Por lo que se refiere al primer agravio planteado por el actor, relativo a los actos de tracto sucesivo de retención, disminución y omisión de pago que de manera quincenal debió haber recibido en el año dos mil dieciséis, por concepto de ejercicio de su cargo, dicho agravio ya fue materia de estudio por este Tribunal, y una vez que la Sala Regional determinó que fue legal la disminución del salario de los munícipes a partir del quince de abril de dos mil dieciséis, por lo tanto es dable concluir en dejar intocada la determinación relativa a la disminución de sus remuneraciones a partir de la segunda quincena de abril a la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis. Por lo cual, al haberse acreditado desde la resolución impugnada que existía una disminución del pago de su salario, respecto de los meses de enero a la primera quincena de abril de dos mil dieciséis, ya que durante ese tiempo el actor debió de haber percibido la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y no \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100

M.N.), que fue lo que se le pago por el ejercicio de su cargo, como se muestra en la siguiente tabla:

Quincenas del año 2016	Retribución económica a que tenía derecho	Retribución económica recibida	Diferencia (Parte adeudada)
Primera de enero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Segunda de enero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Primera de febrero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Segunda de febrero.	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Primera de marzo	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Segunda de marzo	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Primera de abril	\$6, 250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$2, 250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Total.	\$43, 750.00 (cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)	\$28, 000. 00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N)	\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)

Y analizado que no apareció una probanza nueva que modificara dichas cantidades, las mismas deben quedar en los términos antes indicados,



aunado a que dicho apartado no fue controvertido; tan es así que con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el actor, presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por el que solicita que sea pagada dicha cantidad, aceptando de manera tácita la determinación en cita, por lo tanto la misma queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta al segundo agravio, el cual el actor lo hace consistir en que de los meses de enero a la primera quincena de septiembre del año dos mil dieciséis, se le realizó una disminución de manera ilegal de su salario, toda vez que la aprobación del ejercicio fiscal para dicho año, la cual se realizó el quince de abril de dos mil dieciséis, fue publicado hasta el mes de octubre del mismo año, el mismo ya fue materia de análisis tanto por este Tribunal como por la Sala Regional la cual determinó que el mismo era infundado, quedando intocada esa parte de la resolución impugnada, por lo tanto no resulta materia de estudio dentro de la presente resolución.

En cuanto al tercer agravio, consistente en la omisión de pago de su salario a partir de la segunda quincena de septiembre, y las correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, el mismo se estimó que era **fundado**, por lo que se procedió a **condenar** al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala al pago de las quincenas correspondientes a octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, ya que si bien el actor refirió que también se omitió en su perjuicio el pago de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis, de las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, se aprecia una nómina de pago por la cantidad de \$8, 000. 00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la primera y segunda quincenas de septiembre de dos mil dieciséis, a favor del Presidente de Comunidad de San José Atoyatenco, Municipio de Nativitas, Tlaxcala, donde se aprecia la firma de Félix Torres Quiroz⁵, por lo tanto se **exime** al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, del pago del salario correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciséis a favor de Félix Torres Quiroz, al haber determinado la Sala

⁵ Visible a foja 165 del presente expediente.

Regional que había resultado legal la disminución del salario de los municipios desde el quince de abril de dos mil dieciséis, estas cantidades también han quedado firmes en los términos ya anotados.

Respecto al cuarto agravio expuesto por el actor, consistente en que el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, fue omiso en pagarle las retribuciones económicas complementarias de todo el año dos mil dieciséis, consistente en recurso extraordinario, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que según su dicho percibían otros municipios, quienes si compartían los ideales del entonces presidente municipal, refiriendo el actor, que él no coincidió ideológicamente con su administración.

Dicho agravio fue motivo de revocación, por lo que la Sala Regional ordenó a este Tribunal requiriera a las distintas autoridades, principalmente al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para obtener la información necesaria, y así poder allegarse de elementos probatorios, que permitieran dilucidar si los demás municipios recibieron prestaciones extra que el actor no percibió, ya que a criterio de la Sala Regional, con los requerimientos que hizo este Tribunal no se dio cumplimiento al principio de exhaustividad, aunado a que contrariamente a lo sostenido por el mismo, no le correspondía al actor aportar pruebas para demostrar su dicho, sino a esta Autoridad allegarse de toda la información, con la finalidad de contrastar la veracidad de las afirmaciones del actor, asentando de manera textual lo siguiente:

“En ese sentido, si la pretensión del actor en el tema bajo análisis se centró en determinar si al resto de municipios se les otorgaron diversas remuneraciones, con base en diversos mecanismos de pago, resultó un contrasentido que el Tribunal local requiriera la información solicitada por el actor, para luego decir, que lo requerido se trataba de información distinta, o incluso que ello ya había sido motivo de análisis, así como no se habían aportado pruebas para demostrar su dicho.

Así, es claro que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local, sí le correspondía allegarse de dicha información, con la finalidad de contrastar la veracidad de las afirmaciones del actor.

En efecto, si bien en apariencia podría considerarse que la autoridad responsable actuó proactivamente, a propósito de sendos requerimientos a las autoridades del Congreso y al propio Ayuntamiento, lo cierto es que la autoridad responsable debió ponderar que, en los hechos, no contaba con los elementos suficientes para resolver, en tanto que el Ayuntamiento,



por un lado, se había limitado a manifestar que no contaba con la información aludida por el actor, mientras que, por otro lado, los órganos del Congreso local, habían referido no contar con dicha información por habérsela remitido al Ayuntamiento, o en su defecto, por ser responsabilidad de éste conservarla en sus archivos conforme al nuevo régimen de fiscalización respectivo”.

En ese sentido una vez realizada una serie de requerimientos, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios, al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, tales entidades refirieron que no contaban con dicha información, en primer término, el Congreso manifestó que si bien, en algún momento tuvo en su poder la información de la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, relativa al Municipio de Nativitas, Tlaxcala, la remitió de forma inmediata a la autoridad competente de revisar y fiscalizar a los entes municipales, es decir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, ya que el Congreso únicamente recibe la información y a su vez la remite, mas no revisa la documentación aportada, ya que es competencia del referido Órgano de Fiscalización, llevar a cabo dichas acciones.

Por su parte el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, manifestó al igual que la primera vez que se le solicitó la información antes mencionada, que con fundamento en lo establecido por el artículo 8 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, dicha información se encuentra en poder del Ayuntamiento, sin que manifestara algo novedoso respecto a la referida información.

De lo anterior, se puede concluir que en el supuesto de existir dicha información, esta debería encontrarse en poder del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala; por lo que, si bien en un primer momento ya habían informado que no contaban con la misma por ser una administración nueva⁶, remitiendo en un segundo momento documentación que contaban respecto del actor, sin que este aportara medios probatorios

⁶ Visible a foja 106 del presente expediente.

que permitieran comprobar su dicho o bien ayudaran a este Tribunal allegarse de la información que el actor refiere, es decir, que a los munícipes que, según su dicho, si coincidían con la ideología del presidente municipal, percibían prestaciones que el aquí actor no, por lo que al no contar con elementos que permitiera llegar a la conclusión de saber si efectivamente los demás munícipes habían percibido prestaciones extras, no se podía condenar al Ayuntamiento al pago de las mismas; aunado a esto, el actor no precisó a que prestaciones se refería, ni a los montos que en su caso pudieran haber llegado a percibir dichos munícipes; situación que la Sala Regional consideró que había sido errónea, ya que el Ayuntamiento no demostró de manera fehaciente que no contaba con dicha información⁷, siendo que no era suficiente con el solo hecho de manifestar que no contaba con ella, para tener por acreditada dicha situación, ordenando recabar los medios probatorios atinentes, que permitieran tener por acreditado, que en efecto, no se contaba con la información en comento.

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, se requirió al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para que remitiera toda la información con la que contara respecto de la cuenta pública del año dos mil dieciséis, ordenando pusiera especial énfasis en los recibos de nómina, transferencias bancarias, pólizas de cheque, y/o cualquier otro documento en el que constara si les fueron pagados recursos extraordinarios, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que hayan percibido los demás munícipes, es decir, a todos los presidentes de comunidad y regidores del municipio de Nativitas, Tlaxcala, respecto a todo el año de dos mil dieciséis. Por lo que en fecha dos de mayo, fueron remitidas a esta autoridad, documentales que contenían las nóminas de seis personas, entre ellas el aquí actor, con las que pretendía demostrar que la cantidad que percibían los munícipes era de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que no percibieron alguna prestación extra, como lo refiere el actor; así mismo, fue remitida un acta circunstanciada levantada por Felipe Morales Terán y Eloísa

⁷ *“Ahora bien, esta Sala Regional no es ajena en considerar que, eventualmente, pudiera ser veraz lo manifestado por el Ayuntamiento, en cuanto que al tratarse de una nueva administración municipal, no cuente con la información que le fue requerida, ante lo cual sería jurídicamente imposible obligarlo a proporcionarla; sin embargo, el Tribunal local deberá tener a su alcance, los elementos objetivos necesarios para corroborarlo, como podría ser, por ejemplo, las actas de entrega recepción con la anterior administración para evidenciar que no le fue entregada dicha información, o bien, que el Ayuntamiento demuestre que, contrariamente a lo informado por los órganos del Congreso no enviaron la información que refirieron e incluso que no le puede ser atribuida la responsabilidad de conservar dicha información”.*



Montiel Mendoza, auditores adscritos al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, ante la presencia de personal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en la que se aprecia que quedó asentado que no se contaba con documentación alguna respecto a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, por lo que si bien, la redacción de dicha acta, no resulta clara y no se puede deducir plenamente que la información fue cotejada, esta se analiza concatenadamente con acta circunstanciada fecha veinte de enero del presente año, en la que el personal de cada área que conforma el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, hace constar las anomalías encontradas para hacerlas de conocimiento al referido Órgano Fiscalizador local, y en la que manifestaron que no se les entregó lo correspondiente a las áreas DIF Municipal, Servicios Municipales, **Tesorería**, Obras Públicas, Comunicación Social, Deportes, Desarrollo Social, Acceso a la Información, Seguridad Pública, Secretaría General, Presidencia, Sindicatura, **Regidores**, Cultura, Protección Civil, así como de **todas las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio de Nativitas, Tlaxcala**, poniéndole de conocimiento esta situación al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en su momento se iniciara con el procedimiento de responsabilidad administrativa de la administración saliente.

Por lo que al haberse requerido en diversas ocasiones a la autoridad municipal, remitiera la información correspondiente y habiendo manifestando que no cuenta con ella la misma, y considerando que ha remitido documentales con las que ha pretendido acreditar que no cuenta con la información requerida en los términos expuestos, se generan indicios suficientes para concluir que, en efecto, no cuenta con dicha información, sin que obre dentro del expediente prueba plena en sentido contrario.

Ahora bien, respecto a lo referente de la cuenta pública de los tres primeros trimestres del año dos mil dieciséis, se le requirió al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, remitiera la información con la que contara respecto a recibos de nómina, transferencias bancarias, pólizas de cheque, y/o cualquier otro documento en el que conste si les fueron

pagados recursos extraordinarios, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que hayan percibido los demás municipales, es decir, a todos los presidentes de comunidad y regidores del municipio de Nativitas, Tlaxcala, y en caso de no contar con la misma lo acreditara de manera fehaciente, por lo que mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, María Victoria Díaz Aguas, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, informó que no cuenta con dicha información derivado de que la administración anterior en su momento no se la pudo entregar, y para ello le fue solicitada una prórroga; para acreditar esta situación, anexó copia certificada de la quinta acta de entrega recepción, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en la que consta dicha circunstancia, sin que manifestara cual había sido el plazo concedido, y si se había cumplido o no con la entrega de la documentación referida; por lo que se estimó necesario realizar un nuevo requerimiento, a efecto de que informara si la administración saliente ya había dado cumplimiento con la entrega de la información referida y en caso de no ser así, si se había iniciado algún procedimiento para deslindar responsabilidades.

A fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal el quince de mayo de la presente anualidad, María Victoria Díaz Aguas, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, presentó un escrito ante esta autoridad, en el que informa que se están reuniendo los elementos necesarios para en su momento iniciar los procedimientos administrativos, penales y los que resulten por parte de las ex autoridades municipales; de igual manera anexó copia certificada de un escrito dirigido a la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, situación que, como ya se dijo en líneas anteriores, mediante acta circunstanciada de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se puso de conocimiento al referido Órgano que correspondiente a las áreas DIF Municipal, Servicios Municipales, **Tesorería**, Obras Públicas, Comunicación Social, Deportes, Desarrollo Social, Acceso a la Información, Seguridad Pública, Secretaría General, Presidencia, Sindicatura, **Regidores**, Cultura, Protección Civil, así como de **todas las Presidencias de Comunidad pertenecientes al Municipio de Nativitas, Tlaxcala**, no les habían sido entregadas, generando como ya se anotó, un indicio de que en verdad las actuales autoridades municipales no cuentan con dicha información para resolver el trámite de este asunto, pues con base en las máximas de la experiencia, resulta lógico concluir que la misma debiera poder obtenerse



de la información que se encuentre en el área de Tesorería, o en su defecto en las áreas de Regidores y Presidentes de Comunidad, siendo que la documentación que atiene a estas y otras áreas no se encuentra en poder del referido Ayuntamiento, tal y como lo hicieron saber al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante acta circunstanciada de fecha veinte de enero de la presente anualidad; sin que se tenga indicio de que la tenga en su poder alguna otra autoridad, ya que al haberse requerido a quienes tienen injerencia en la información de los entes municipales, estas han referido que dicha información obra en poder del Ayuntamiento en comento.

Cabe señalar que, al formular su demanda, el actor no fue preciso en las prestaciones exactas que, según su dicho, recibieron los demás munícipes que sí compartían con la ideología del Presidente Municipal y que él no percibió; esto es, no señaló ni los conceptos, las condiciones ni las cantidades que por ello correspondería. Por lo que, por sí mismo, sería ilógico condenar al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, al pago de prestaciones que no fueron ni precisadas ni acreditadas pese a las gestiones de esta autoridad jurisdiccional, pues con todo ello, no fue posible obtener información que permita concluir de manera plena las prestaciones que refiere el actor, recibieron los demás munícipes y que no le fueron entregadas a este, ni cantidades económicas que corresponden.

Aunado a esto, es de hacerse notar que el actor en ningún momento aportó medios probatorios que ayudaran a que este Tribunal pudiera allegarse de información que pudiera dilucidar dicha discrepancia, toda vez, que si bien es cierto, al momento de resolver el Juicio Ciudadano SDF-JDC-68/2017, a cuya sentencia se da cumplimiento, la Sala Regional consideró que le correspondía a este Tribunal allegarse la información correspondiente, también lo es que es criterio de la misma Sala Regional, que quienes reclamen la omisión del pago de una prestación, deben aportar documentales bases de acción o prueba, pues al manifestar que tienen un derecho, les corresponde (a los actores) la carga de la prueba, tal y como lo determinó al resolver el juicio electoral número SDF-JE-15/2017, resultando necesario en el presente caso, que

existiera una prueba fehaciente de que se pagaron las gratificaciones extras, bonos, compensaciones y/o alguna otra prestación, a los municipales que integraron el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, durante la administración 2014-2016, y que el actor refiere no percibió no obstante de tener el mismo derecho; lo que no ha sido posible dado que el actor no aportó pruebas al respecto y pese a que esta autoridad jurisdiccional ha hecho lo que a su alcance está para allegarse de información que permitirá tener elementos que permitieran otorgar a favor del promovente inicial.

En ese sentido y con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el cual se establece que el que afirma está obligado a probar, al no haber aportado el actor elementos probatorios que pudieran generar indicios de que en efecto, se le pagó a diversos municipales prestaciones que al actor no le fueron pagadas, y no obstante de haberse realizado una serie de requerimientos a diversas autoridades, en los términos anotados, resultando que todas manifestaron que no contaban con esa información, y concretamente respecto del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala y en atención a lo ordenando por la Sala Regional, se consideró que no bastaba con su dicho en el sentido de carecer de tal documentación, se le solicitó que acreditara de manera fehaciente que no contaba con dicha información, remitiendo una serie de documentales con las que trató de justificar que no la tenían a su alcance, se concluye con la generación de indicio de que, en efecto, tal autoridad no cuenta con dicha información.

En consecuencia al no tenerse una prueba fehaciente que permita llegar a dilucidar qué prestaciones o cantidades son las reclamadas por el actor, ya que este no las precisó, así como al no existir información correspondiente a la cuenta pública del año dos mil dieciséis del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, en específico en lo que se refiere a recursos extraordinarios, apoyos, compensaciones u otros emolumentos, que según su dicho percibían otros municipales, a diferencia del actor, no resultaría posible ni apegado a derecho, condenar al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, al pago de prestaciones que el demandante no precisó y que pese a la investigación practicada por este Tribunal, no se conocen, de ahí que devenga como **infundado** el agravio expuesto por el actor.

SEXTO. Efectos de la sentencia.



Una vez analizado las constancias que integran el presente expediente, las documentales recabadas por este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se puede concluir que fue ilegal la disminución de los salarios que percibió el promovente en los meses de enero, febrero, marzo y la primera quincena de abril del año dos mil dieciséis, así como, el adeudo de las quincenas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, por lo tanto al no haber aparecido pruebas nuevas que modifiquen los montos cuantificados en un primer momento, estos quedan en los mismos términos, es decir, como se expuso en el considerando sexto de esta resolución, y en la resolución de fecha veintinueve de marzo del presente año, siendo procedente condenar al pago de los conceptos antes descritos en los siguientes términos:

a) Disminución del salario.

En términos del considerando sexto de esta resolución, se determinó que fue ilegal retener una parte del salario que el promovente debió percibir en los primeros meses del año dos mil dieciséis, arrojando las siguientes cantidades:

Cantidad a que tenía derecho el promovente.	Cantidad pagada en los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de dos mil dieciséis.	Total adeudado.
\$43, 750.00 (cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N)	\$28, 000. 00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N)	\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)

En consecuencia se condena al Ayuntamiento de Nativitas al pago de la cantidad de **\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)**, cantidad que de manera ilegal le fue retenida al hoy actor respecto de sus salarios de los meses de enero, febrero, marzo y primera quincena de abril de dos mil dieciséis.

b) Omisión de pago.

Al no contar con probanzas suficientes para que esta autoridad pudiera dilucidar que le fue pagado el salario a que tenía derecho el promovente, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, se obtiene que se le adeuda al promovente las siguientes cantidades:

Meses adeudados.	Salario a que tenía derecho de manera quincenal⁸.	Total adeudado.
Octubre, noviembre y diciembre de 2016.	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia se condena al Ayuntamiento de Nativitas al pago de la cantidad de **\$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la omisión de pago de los salarios que el promovente debió haber recibido en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto se otorga al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a través de su Presidente Municipal, vinculándose al cumplimiento de esta sentencia al Tesorero Municipal, un término de **quince días hábiles contados al día siguiente en que se notifique la presente resolución**, para que proceda a realizar el pago de **\$15, 750.00 (quince mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.)** por concepto de disminución de salario y **\$24, 000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de omisión de pago de salario, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho pago, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que una vez cumplimentado se acordará lo procedente, debiendo informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes posteriores al cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁸ Salario tomado del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2016.



RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio Ciudadano promovido por Félix Torres Quiroz, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a través de su Presidente Municipal, vinculándose al Tesorero Municipal, que procedan a dar cumplimiento a la presente sentencia en términos de los considerandos quinto y sexto de la misma.

TERCERO. En su oportunidad devuélvanse los documentos exhibidos por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, previa copia cotejada que quede en autos, para lo cual deberá comparecer quien legalmente lo represente ante las instalaciones de este Tribunal con identificación oficial, en día y hora hábil.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente número SDF-JDC-68/2017, dentro del término de dos días hábiles.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la vinculada, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cumplase.**

Así, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el

Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.-----

HUGO MORALES ALANÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS